

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### CAPÍTULO XVII

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MENOR CUANTÍA

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casación para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará, dentro del término de cinco días ante el Delegado que dicte la sentencia.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda establecido para el que se dá en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que éste.

Cuando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida en el expediente, ó aún cuando la tenga esté afecta á otras responsabilidades, necesitará pagar ó consignar dicho importe.

El Delegado no remitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignación.

Cuando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificación que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el que mediar el pago ó la consignación, se sus-

pendará la ejecución de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les represente y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, así como los representantes, en su caso designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se enviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art. 133.

#### CAPÍTULO XVIII

DE LA APELACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelación de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

También podrá admitirse la apelación cuando la fianza del apelante no estuviese afecta á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelación y acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez días.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si

la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión, acordará que se envíe certificación de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitación correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniera.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará, cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable

al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniera á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren de vuelta diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días, por instrucción de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliación del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representación del Ministerio fiscal.

Si después de haber hablado éstos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas sus observaciones, que deberán ser breves, se declarará visto el asunto.

En los quince días primeros siguientes la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

#### CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA

Art. 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se dá el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda determinado respecto del que procede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se da en este.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 153. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación; el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

## CAPÍTULO XX

### DE LOS EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Art. 156. Para los efectos del art. 67 de la Ley Orgánica se entienden cuantadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer fallo especial de aprobación y fenechimiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas debe recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que dependientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprenden toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias solo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afectan.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianzas anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á contar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

## CAPÍTULO XXI

### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUENTAS Á LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y Á LOS DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuantadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta oficial* de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo al Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respecto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y á cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por

los ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se da ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal concederá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivos de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y fenechimiento conciliando el interés del Tesoro, con el menor vejamen de los interesados, teniendo

do presente las dificultades que se ofrecen para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenecan.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el contador opine por el feneamiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879-80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviere conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúen responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.
- 2.º Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta expediente de reintegro ó de cancelación de fianza, desempeñando un destino anterior.
- 3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.
- 4.º Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.
- 5.º Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuentadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.
- 6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en aserto firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro, si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando á aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si esta se denegase, habrá lugar á su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto, acerca del que se da en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casación, son también recusables antes del día de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de Justicia, contra la cual no se da recurso alguno.

(Se concluirá.)

## GOBIERNO CIVIL

Hay un membrete que dice: Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excelentísimo Sr.—Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad, una instancia de Doña Elisa Escribano, en solicitud de que se aclare el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan farmacia abierta, puedan trasladarla á punto distinto de aquél en que la hayan establecido, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por Doña Elisa Escribano, como viuda del Farmacéutico que fué en Lezuza (Albacete), D. Pascual Gómez Cordobés, en solicitud de que se interprete el art. 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que pueden continuar con la botica abierta, tienen también derecho á trasladar ésta á otro punto ó pueblo.

Justifica la interesada el fallecimiento de su esposo con la oportuna certificación del Registro civil y la aptitud profesional de D. Pascual Gómez, con la copia del título de Licenciado en Farmacia y alega como causa de la consulta, que necesitó abandonar la población donde estaba la botica de su difunto esposo por consejo de los Médicos.

La Sección opina que debe responderse la consulta en el sentido de que el artículo 23 de las citadas Ordenanzas de Farmacia, al conceder á las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos que fallecieron dejando botica abierta, la facultad de conservar y utilizar ésta, siempre que sea regentada por un Farmacéutico, no les priva del derecho de trasladar la misma oficina de farmacia que heredaron.

Este artículo se estatuyó, como recientemente se ha reconocido por un Considerando de la Real orden de 9 de Mayo de

1890, para amparar la viudez de las esposas y horfandad de los hijos de Farmacéutico, garantizando al mismo tiempo los intereses de la salud pública, y por consiguiente no estableció más limitaciones, que la de confiar la dirección de la botica á un Farmacéutico en legal forma aprobado.

Mientras aquellas y estos se conserven en estado de viudez y de menor edad, respectivamente, gozan con arreglo á las Ordenanzas, de todos los derechos de propiedad al causante en la botica abierta, y como éste tenía el de trasladarla á otro punto ó pueblo, debe reconocerse á la viuda y á los huérfanos á que se refiere el dicho art. 23 igual facultad, y mucho más, cuando la traslación se impone como medio de conservar la salud.

Si alguna duda quedase respecto á la igualdad de condiciones en que se encuentran colocadas unas y otros en lo que no afecta al despacho de los medicamentos, la disiparía el art. 24 en su relación con el 5.º, en cuanto determina que la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando sus derechos con los documentos que exige el artículo 5.º á todo Farmacéutico que quiere establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiera permanecido cerrada más de tres meses, agregando además la instancia del Profesor que ha de regentar la oficina. Pueden, por tanto, á juicio de la Sección, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos, trasladar la botica que de estos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el art. 23 sólo los autoriza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditar que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la autorización, practicando la oportuna prueba en el expediente á que se refieren los artículos 5.º y 6.º de las citadas Ordenanzas de Farmacia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 14 de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1893.—LÓPEZ PUIGSERVER.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

### Minas

En el expediente de la mina nombrada *Solitaria*, se ha dictado en esta fecha el siguiente

*Decreto.*—Admitida la instancia de renuncia hecha por D. Pelayo Montoya Aranda, á la propiedad de la mina de hierro y otros metales, titulada *Solitaria*, número 144, sita en término de Bustarviejo, por no convenir á sus intereses, se declara caducada la concesión de la citada mina, con arreglo á las vigentes disposiciones.

Lo que en cumplimiento de las mismas se hace público en este periódico oficial.

Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión del 28 de Noviembre de 1893  
Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain  
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borralló.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Acevedo.—Huerta.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Molina.—Negro.—Romero.—Rosa.—Tallavera.—Yáñez.—Corcuera (Secretario).—Pí (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó no mostrarse parte en la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio contra José Moreno Escalada por el delito de estafa de 150 pesetas que le fueron entregadas por la Corporación para que llevase á su esposa Melitona Morato Moya al Instituto del Dr. Ferrán por haber sido mordida por un perro rabioso, y la cual falleció de dicha enfermedad en el Hospital provincial de esta Corte, pero que no renuncia á la indemnización que pudiera corresponderle.

Seguidamente el Sr. Romero manifestó que por encargo del Sr. Alcalde de Carabanchel invitaba á la Diputación para que asista el día 1.º del próximo mes de Diciembre á la inauguración de las escuelas.

El Sr. Pérez de Soto propuso que, á fin de poder asistir en el expresado día, se acordase que no hubiera sesión, y que se conteste al Sr. Alcalde dándole gracias.

Hecha la pregunta correspondiente, así se acordó.

El Sr. Mathet manifestó que hace algunas sesiones se aceptó en principio el dictamen de la Comisión especial nombrada para allegar recursos con destino á las víctimas de la catástrofe de Santander, y que en su consecuencia quedó designada una Subcomisión que estudiase la forma para ultimar dicho fin; que reunida la Subcomisión, entiende que la corrida de toros no puede llevarse á cabo y declina su cargo; y que la Comisión entiende que podría asociarse á la nombrada para Melilla y resolver entre las dos lo más conveniente.

El Sr. Presidente contestó que rogaba á los Sres. Diputados se sirviesen concurrir en el día de mañana, á las tres de la tarde, con el fin de cambiar impresiones respecto á los medios de contribuir al auxilio de los perjudicados en Santander y á los gastos que originen las operaciones en Melilla, y proponer una solución práctica en la sesión.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

### Comisión de Beneficencia

Aprobar el informe del Cuerpo de Letrados, con motivo de una reclamación del arrendatario del *Diario oficial de Avisos*, sobre entrega de algunos efectos pertenecientes á la administración del mismo.

### Comisión de Hacienda

Conceder á D. Patrocinio Alonso Coma, autorización para investigar cantidades

que pertenezcan á la Beneficencia provincial, y concediéndole el premio señalado en el acuerdo de 6 de Junio de 1887.

Aprobar la adquisición en 1.125 pesetas de un juego de 6.000 bolas y un globo esférico metálico para los sorteos de amortización de obligaciones provinciales, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo 4.º del presupuesto de 1892-93, como gastos de la operación de crédito.

Este acuerdo fué adoptado después de varias manifestaciones de los Sres. Romero, Molina, Díez, Huerta y Pérez de Soto.

A petición del Sr. Molina quedaron sobre la mesa todos los demás dictámenes que figuraban en el orden del día.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión; señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y los que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

#### Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Enero de 1894

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Plas. Cént.
1.º	Administración provincial.....	26.000
2.º	Servicios generales.....	20.000
3.º	Obras obligatorias.....	30.000
4.º	Cargas.....	40.000
5.º	Instrucción pública.....	3.000
6.º	Beneficencia.....	350.000
7.º	Corrección pública.....	9.000
8.º	Imprevistos.....	2.000
9.º	Nuevos Establecimientos.....	90.000
10	Carreteras.....	80.000
11	Obras diversas.....	20.000
12	Otros gastos.....	8.000
13	Resultas.....	»
TOTAL.....		678.000

Madrid 2 de Diciembre de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

Sesión de 7 de Diciembre de 1893

La Diputación provincial conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Corcuera.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Pliego de condiciones para la subasta de las obras que se han de hacer en el edificio «Platería de Martínez» para instalar en él las oficinas de esta Delegación.

1.ª La subasta se efectuará, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y fijación de edictos en los sitios de costumbre el día 2 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Delegación presidiendo el acto el Delegado que suscribe ó quien le represente con asistencia de los Sres. Intervenidor y Administrador de Hacienda, Abogado del Estado, Oficial del Negociado como Secretario y Notario de Hacienda.

2.ª El tipo máximo para la subasta será la cantidad de *veinticincomil quinientas cincuenta y dos pesetas noventa y seis*

*céntimos*. Las proposiciones que excedan de esta suma serán desechadas en el acto.

3.ª Para poder interesarse en el remate, deberán los licitadores ingresar en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de oferta. Asimismo acompañarán sus cédulas personales y el recibo que acredite haber pagado el último trimestre de contribución industrial como peritos ó maestros de obras.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que al final se estampa y presentadas en pliegos cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los portadores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se les vaya numerando. Una vez entregados los pliegos no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de los pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiere presentado la proposición mas ventajosa para los intereses de la Hacienda, es decir la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la superioridad. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza provisional que hubiese prestado, devolviéndose los resguardos de las auyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral por espacio de quince minutos, entre los firmantes de las que hubieran causado el empate y el remate se adjudicará al que ofreciere mayores ventajas; pero si no se obtuviera resultado, se hará la adjudicación á favor de aquel de los antedichos que con anterioridad hubiere presentado su pliego.

8.ª Inmediatamente que la Superioridad haya aprobado el remate se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el servicio y otorgar la correspondiente escritura de obligación, y si así no lo hiciera ó no cumpliera las condiciones establecidas ó abandonase el servicio se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y quedará sujeto á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista se obliga á comenzar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le hubiese notificado la aprobación definitiva del remate y á terminarlás en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la notificación, á menos que ocurriesen circunstancias que, á juicio del Arquitecto Director justificaran el retraso.

10. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallare ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta, que firmarán el Administrador de Hacienda y el contratista.

11. Asimismo el Arquitecto practica-

rá la medición y valoración de las obras hechas, formando en su consecuencia la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista mas que la obra que realmente hubiese ejecutado; entendiéndose que esta no ha exceder de la que en presupuesto figure á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación superior.

12. El pago de las obras se hará en un solo plazo á la terminación de las mismas, previa la liquidación que efectue el Arquitecto y después de practicada por el mismo la recepción provisional.

13. Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas ó sea el de dos meses desde la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo extendiéndose el acta correspondiente que se remitirá á la Superioridad para que esta pueda acordar la devolución de la fianza.

14. En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción á las prescripciones legales vigentes y con renuncia absoluta por parte de aquél, de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales y el importe de los honorarios del Arquitecto.

16. El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provincial, no podrá ceder el servicio si no en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial ó después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato: en uno y otro caso, será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los licitadores, y se haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada, por quien corresponda, la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17. Queda sujeto el contratista al impuesto del 1 por 100 establecido sobre pagos del Estado.

18. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y cuantas disposiciones rijan sobre la materia que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores y en las facultativas que con los planos, memoria y expediente de referencia se hallan expuestos en la Administración de Hacienda de esta provincia, establecida en la calle de San Sebastián, número 2 piso segundo.

Madrid 14 de Diciembre de 1893.—Mariano Toledano.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en el edificio «Platería de Martínez», se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos, y por la cantidad de... (expresado por letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid

CONCURSO DEL TERCER TRIMESTRE DE 1893

Propuesta que formula esta Junta para la provisión en concurso de ascenso de la plaza de Maestro ó Maestra de la Escuela de párvulos núm. 8 de las de esta Corte, establecida en la Carrera de San Isidro núm. 4, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones locales.

Número 1. D. Prudencio de Luna.—Fué propuesto por esta Junta, en concurso de ascenso para la Escuela de párvulos número 16 de las de esta Corte, anunciado en 5 de Mayo del corriente año, habiendo tomado posesión de la misma en 22 de Noviembre próximo pasado, por cuya razón no se le propone en este concurso.

Núm. 2. D. Eusebio Arenas.—Disfruta el sueldo de 2.000 pesetas, ha disfrutado como mayor 3.000 y se le reconoce como legal para el concurso 2.000. Once años, seis meses y veinte días de servicios computables. Propuesto como Maestro de la Escuela de párvulos núm. 8 de las de esta Corte, establecida en la Carrera de San Isidro núm. 4. Además de los servicios indicados anteriormente, prestados en Escuelas públicas, ha ejercido en Inspecciones de primera enseñanza durante diez y seis años, dos meses y diez y siete días, llegando en estos cargos á obtener el sueldo de 3.000 pesetas. Desempeña el cargo de Maestro en las Escuelas de párvulos de Barcelona con 2.000 pesetas de sueldo anual.

Núm. 3. Doña Florentina Marzano.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.750 pesetas, es el mayor que ha disfrutado, y se le reconoce como legal para el concurso 1.500. Diez años, tres meses y diez y seis días de servicios computables. Además de los servicios indicados anteriormente prestados como Auxiliar en las Escuelas de párvulos de esta Corte y en cuyo cargo ha obtenido el mayor sueldo de 1.500 pesetas anuales, ha ejercido durante diez y nueve años, diez meses y diez y seis días los de Maestra interina y Auxiliar temporera en las mismas Escuelas; suponiendo en ambas sumas de servicios que no haya habido interrupción. Se le admite en este concurso por estar comprendida en el artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y en la orden de 5 de Junio de 1891. En la actualidad sirve como Maestra interina en las referidas Escuelas de párvulos con 2.750 pesetas de sueldo anual.

Núm. 4. D. Félix Lapuerto Azórate.—Disfruta el sueldo de 1.375 pesetas, ha disfrutado como mayor 2.750 y se le reconoce como legal para el concurso 1.375. Siete años, once meses y ventidos días de servicios computables. Además de los servicios indicados anteriormente prestados como auxiliar de las Escuelas de esta Corte, y en cuyo cargo ha obtenido el mayor sueldo de 1.375 pesetas, ha ejercido durante quince años, diez meses y veinticuatro días los de Maestro interino de las Escuelas de párvulos y Auxiliar temporero; suponiendo en ambas sumas de servicios que no haya habido interrupción. Se le admite en este concurso por estar comprendido en el artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y en la orden de 5 de Junio de 1891. En la actualidad desempeña el de Auxiliar de Escuela elemental con 1.375 pesetas de sueldo anual.

NO ADMITIDOS

D. Jaime Pedro Aguado.—Por excluirle la Real orden de 12 de Mayo de 1890.  
D. Gabriel Fernández.—Por excluirle el art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Madrid 7 de Diciembre de 1893.—El Presidente Delegado, Andrés García-Núñez.—El Secretario, P. O., Bernardo A. Marina.

AYUNTAMIENTOS

Cenicientos

La subasta de pesos y medidas de uso forzoso en esta villa para el año natural de 1894, tendrá lugar en las salas consistoriales de la misma, con las formalidades de ley, el día 12 del mes actual, y hora las doce de su mañana; y si en esta no hubiera postor, tendrá efecto otra el día 30 del mismo mes, con la rebaja de 500 pesetas, de la cantidad en que sale á subasta la primera; y por último, si tampoco diera esta resultado, se anuncia una tercera, por las dos terceras partes, el día 7 del mes de Enero próximo venidero, todas bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Cenicientos 8 Diciembre de 1893.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

Morata de Tajuña

El padrón de cédulas personales de esta villa de Morata de Tajuña correspondiente al actual ejercicio económico de 1893-94, se halla terminado y se tiene de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Morata de Tajuña 7 de Diciembre de 1893.—El Alcalde accidental, Alejandro Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, se siguen autos ejecutivos promovidos por doña Filomena Rubio contra D. Carlos Martínez Risueños, sobre pago de pesetas, en los que se dictó la sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados con su publicación, dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Junio de 1893. El Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro. Habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes; de la una, como demandante, doña Filomena Rubio y Herraiz, de profesión sus labores y de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Luis Parejo y representada por el Procurador D. Luis Soto; y de la otra, como demandado, D. Carlos Martínez Risueños, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trancos y remate de los bienes embargados

y demás que fuesen necesarios de la propiedad de D. Carlos Martínez Risueños y con su importe, entero y cumplido pago á su acreedor, doña Filomena Rubio y Herraiz de la cantidad de 2.475 pesetas que como resto de principal aparece serla en deber, con más los intereses estipulados á razón de 10 por 100 anual desde el 11 de Marzo último y el interés legal de los vendidos desde la presentación de la demanda y 750 pesetas en concepto de indemnización y las costas causadas y que se causen hasta que quede completamente solventado dicho acreedor.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí.—Lino Gutiérrez.»

Y toda vez que se haya en rebeldía el deudor D. Carlos Martínez Risueños, se le notifica la sentencia inserta por medio de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 30 Octubre de 1893.—V.º B.º—Ramón Barroeta.—El actuario, Lino Gutiérrez. 5

HOSPITAL

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte dictada en autos ejecutivos, que sigue Doña María del Socorro y Faraldo con D. Manuel González y González sobre pago de pesetas, se sacan á la vista en pública subasta por término de veinte días para cuya celebración se ha señalado el día 9 de Enero próximo y hora de las dos de su tarde, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado las fincas siguientes:

Un solar situado en el barrio de la Guindalera y su calle de Caballero, hoy del Obispo Sancha, donde tiene su línea de fachada, lindando por su medianería izquierda, con casa de D. Juan Cuervo, que comprende una superficie plana de 257 metros con 51 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.316 pies también cuadrados con 38 décimos, el que se encuentra en la actualidad edificado en su mayor parte constituyendo una finca con planta baja y principal; tasado uno y otro en 3.856 pesetas 88 céntimos á rebajar cargas.

Otro solar situado también en el barrio de la Guindalera con fachada á las calles que antes llamaban de la Jerónima, hoy de Montoya y Compañía y que comprende una superficie plana de 3.659 metros cuadrados, ó sean 27.139 pies también cuadrados con 25 décimos; tasado en 28.319 pesetas 50 céntimos á rebajar cargas.

Y otro solar sito en el referido barrio de la Guindalera con fachada á las calles que se llamaron de Caballero y de Franco, hoy del Obispo Sancha y del Pilar, respectivamente, que linda por su medianería izquierda, con la medianería derecha de la primera finca aquí descrita, y comprende una superficie de 360 metros cuadrados, equivalentes á 4.337 pies también cuadrados; tasado en 4.637 pesetas.

Y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, previniéndoles además, que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo asignado á cada

finca; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca á la cual hagan posturas.

Madrid 11 de Diciembre de 1893.—E. Méndez.—Federico González del Rivero.—Es copia, G. del Rivero. 4

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en los autos promovidos por Doña Antera y Doña Leocadia Navalón de Mora con D. Protasio Sánchez, cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas, se cita por este primer edicto, al D. Protasio Sánchez, para que comparezca en dicho Juzgado el día 19 del corriente, á la una de su tarde, á fin de prestar la declaración oportuna y proceder al reconocimiento de las firmas y rúbricas puestas en un documento privado; bajo apercibimiento que de no vérifcarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 Diciembre 1893.—V.º B.º—A. Tornos.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

RELACION NÚM. 19

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Número de orden	DONANTES	IMPORTE — Pesetas
	Suman las diez y ocho relaciones anteriores....	452.239'14
215	Personal del Consejo de Estado:	
	Excmo. Sr. D. Alejandro Grolizard.....	66'66
	Excmo. Sr. D. Enrique de Cisneros.....	34'39
	Excmo. Sr. Marqués de los Ulagares.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Dámaso de Acha.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Mariano Z. Cazorro.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Antonio Guerola.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada...	34'39
	Excmo. Sr. D. Federico Hoppe.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Joaquín Saavedra Válgoma...	34'39
	Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Mario.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Correa....	34'39
	Excmo. Sr. Marqués de Perijá.....	34'39
	Excmo. Sr. Barón de Covadonga.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Tiburcio Rodríguez.....	34'39
	Excmo. Sr. D. Antonio Alcántara.....	28'82
	Excmo. Sr. D. Tomás Suárez.....	23'61

Número de orden	DONANTES	IMPORTE — Pesetas
	Excmo. Sr. D. José Esperanza.....	20'66
	Sr. D. Eduardo Borregón	18'12
	D. Francisco Mogín....	12'36
	Antonio Menéndez Valdés.....	12'36
	Antonio Balbín....	12'36
	Luis Montalvo.....	12'36
	Antonio Flores Suazo	12'36
	José [Fernández Fravanco.....	12'36
	Francisco Suárez Villamil.....	12'36
	Francisco Mesonero.	12'36
	Victorio Lancha....	12'36
	Leopoldo González Revilla.....	9'89
	Antonio Soldevila....	9'89
	Emilio García Peñuelas.....	9'89
	Alfredo Zavala y Camps.....	9'89
	Carlos González Rolh-voss.....	9'89
	José Bellver.....	9'89
	Luis de los Ríos Ulloa	9'88
	Máximo Sánchez Ocaña	9'89
	Santiago Alonso Paderua.....	7'42
	Adolfo Balbontín....	7'42
	Enrique Horstmann..	7'42
	Manuel Fernández Golfín.....	7'42
	Manuel Durán de Coltes.....	7'42
	Angel Díaz Benito...	7'42
	Pedro Pérez Díaz....	7'42
	Alberto López Selva..	6'18
	Julio Villar y Romero	6'18
	Ilmo. Sr. D. Bernardo Obregón.....	9'89
	D. Manuel Aparicio....	6'18
	Severo L. de Ocio....	6'18
	Eladio Unturbe.....	6'18
	Antonio Guerra.....	4'94
	Eliodoro Criado.....	4'94
	Manuel Villar.....	4'94
	Modesto Ramos.....	4'32
	Ambrosio Mayordomo	4'32
	Melchor Cantín.....	4'32
	Luis López Fraile....	4'32
	José Valero Martínez.	4'32
	Juan José del Hoyo..	3'71
	Manuel Ruiz Cabello.	3'71
	Lucio de Ocio.....	3'71
	Luis de Pablo García.	3'71
	Gabriel Mollá.....	3'71
	Nicolás Aparicio....	3'08
	José Valero y Limi-ñana.....	3'08
	Eugenio Bermejo....	3'08
	José Ballesteros....	7'42
	Francisco Boto.....	6'18
	Pedro Rodríguez Be- nitez.....	3'71
	Juan M. Arauz.....	3'71
	Román García de Castro.....	3'71
	Juan Pulido.....	3'71
	Martín Alcocér.....	3'71
	Florentino Macías...	3'71
	Laureano Rodrigo...	3'71
	Pedro Bermejo.....	2'79
	Martín Urbón.....	2'79
	Juan Fernández Pérez	2'79
	Mariano Esquiliche..	2'79
	Santiago Martínez Pardo.....	2'79
	Juan Morales.....	2'79
	Manuel Barajas.....	2'79
	Enrique García Qui- jada.....	2'79
	Francisco Oeste.....	2'79
216	Personal del Tribunal de lo Contencioso adminis- trativo.	
	Excmo. Sr. D. Antonio M. Fabié.....	44'45
	Excmo. Sr. D. Félix Gar- cía Góméz.....	34'59
	Excmo. Sr. D. Ángel M. Dacarrete.....	34'59
	Excmo. Sr. Marqués de la Fuensanta.....	34'59

Número de orden	DONANTES	IMPORTE — Pesetas	Número de orden	DONANTES	IMPORTE — Pesetas	Número de orden	DONANTES	IMPORTE — Pesetas	Número de orden	DONANTES	IMPORTE — Pesetas
	Excmo. Sr. D. José María Valverde.....	34'59		D. José Torres Sepúlveda.	2'47		D. José Luis Soler.....	3'09	223	Empleados de la Secretaría de la Comisión de Pósitos de la provincia de Teruel.	
	Ilmo. Sr. D. Tirso Rodríguez y Sagasta....	34'59		Juan Pérez Orejas....	2'47		Manuel Escobar.....	3'09		D. Antonio Alcaráz.....	3
	Excmo. Sr. Marqués de Vivel.....	23'61		Francisco Santos Pérez.....	2'47		Juan de la Rosa.....	3'09		Timoteo Aulestia....	4
	Sr. D. Julio Bravo.....	20'66		Antonio Jiménez Rodríguez.....	2'47		Emilio Fernández....	3'09		Teófilo Lacasta.....	2
	Antonio M. de Mena.....	20'66		Juan Montes.....	2'47		Juan Santiago de Cara	2'47		Florencio Salvador..	2
	Angel Enriquez..	20'66		José Bueno Torres....	2'47		Antonio Molina.....	2'47			
	Pedro Borrásjo....	18'12		Pedro Bravo Ferrer..	3'09		Francisco Solís.....	2'47			
	José Bahamonde..	18'12		Bartolomé Luna Cuéllar.....	2'47		Sotero Mancera.....	1'83			
	Vicente Finajero..	18'12		Sr. D. Eduardo Cuadrado			José Maldonado....	1'83			
	Excmo. Sr. D. Antonio Vejarano.....	23'61		Angulo.....	18'12		Federico Morello de la Cuesta.....	12'36			
	Sr. D. Juan José María del Rivero.....	18'12		Julio Gutiérrez Lozano.....	14'30		Manuel Bellido.....	8'63			
	D. Francisco Cabello....	14'30		D. Bartolomé Maguín..	9'89		Mariano Alvarez Díaz	7'42			
	Ismael Calvo.....	9'89		Alfonso Moreno Albácar.....	4'94		Emilio Simonet Lombardo.....	6'18			
	Miguel Castells....	9'89		Rosendo Faura Laborada.....	4'94		Lorenzo Galiana Fernández.....	4'94			
	Florentino Jordán..	8'63		Leopoldo Escat Martínez.....	3'71		Ricardo Lozano Vital.	4'94			
	Juan B. Bachiller....	7'42		Francisco Montoya Leal.....	3'71		Mariano San José Martín.....	3'70			
	José López Gutiérrez.	6'18		Cayetano González... Eduardo Fernández Melendro.....	8'63		Bartolomé Escobar... Francisco Valverde.. Juan de Dios Siles... Nicolás Barranco... José García de Labandera.....	3'70 3'70 3'09 2'47 2'47			
	Manuel López Valverde.....	6'18		José Rodríguez Zoido.	7'42		Pedro Bol y Buyols.. Agapito San Millán Herrera.....	2'47 2'47			
217	El Ayuntamiento de Nava del Barco (Ávila).....	25		Adolfo Vicente Arche.	6'18		Julio Martín..... Damián Garrido.... Antonio Navas..... Manuel Ceinos..... Fernando Navarro... Antonio Iraola..... José Cienfuentes.... Jerónimo Blanco.... Antonio Valderrama.	3'70 2'47 1'83 8'63 7'42 2'47 3'70 3'70			
218	El Ayuntamiento de Narros del Castillo (Ávila).....	100		Leopoldo Sánchez Rodríguez.....	4'94		222 D. Antonio Alcaráz, Ingeniero agrónomo de la provincia de Teruel.....	7'50			
219	Los Profesores y Auxiliares de las Facultades de Derecho y Medicina, Profesores clínicos y Ayudantes de la Universidad de Valladolid.....	460'36		Fermin Alday..... José Ramos Moreno.. Luis Guzmán García. Enrique Garulla.... Luis Toledano..... José Bertrán..... José Fresno..... Ricardo Cuadrado... Diego de la Rosa.... Luis Moreno Guerra.. Julian Vinuesa..... León Rodríguez.... Antonio Argente.... Antonio Barrauco... Benito Moreno..... Antonio López Vela.. Bruno Tomás..... Antonio Postigo.... Francisco Pérez.... Juan de Dios Urizar.. José Palacios..... Evaristo San Miguel y Borrero..... Eduardo Lovillo.... Mariano Herrera.... Manuel Collantes... Liborio González.... Alejandro Miguel... Desiderio Corón del Rio..... Arturo Galán..... Adolfo Rancoño.... César Alonso del Prado..... Juan Bondía..... Juan Gran Moreno... Cristóbal Zamparón.. Fernando Segovia... Francisco Tirado.... Fermin Pinedo..... Enrique Lompar.... Francisco Javier Maureta..... Antonio Simoner Lombardo..... Cirilo Fernández de la Hoz..... Eduardo Mayquez... Carlos Sáenz de Tejada..... Eusebio Aguilar.... José Mazarrasa.... Matías Tesorero.... Casildo Rodríguez... Carlos Palacios.... Mateo Lara..... Julio Balbás..... Francisco de Paula Abad..... José Fernández de Florianes..... José María Melé.... Joaquín Torras.... Pedro Gómez de la Torre.....	4'94 7'42 4'94 3'71 2'47 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 1'83 4'94 3'71 3'71 2'47 4'94 3'71 3'71 4'94 3'71 4'94 4'94 3'71 3'08 1'83 3'08 1'83 3'08 1'83 1'83 14'83 9'89 8'63 8'63 7'41 7'41 7'41 7'41 6'17 6'17 6'17 4'94 4'94 3'70 3'70						
220	La Sociedad La Constancia, de Palma de Mayorca, por el producto de una velada musical.	125									
221	Personal de Hacienda de la provincia de Málaga										
	Ilmo. Sr. D. Mariano J. Altolaguirre.....	20'81									
	D. Victor Martínez....	6'18									
	Agustín Borrallo....	3'09									
	Martín Sánchez....	3'09									
	Pascual Iborra....	7'41									
	Melchor Salinas....	2'48									
	Ricardo Matéos....	1'83									
	Sr. D. Pedro de Mingo y Romero.....	16'07									
	D. Bernardo Meléndez Conejo.....	9'89									
	Ramón Martínez Martínez.....	7'42									
	Manuel Lacarra Altoaguirre.....	6'18									
	José Alberti Rodríguez.....	4'94									
	José Gómez Travesedo.	3'70									
	Francisco López Navas.....	3'09									
	Antonio López Molina.	3'09									
	Juan Vergara Lima..	2'47									
	Rafael Caparrós Díaz..	2'47									
	Cayo Ruiz del Oso...	2'47									
	Augusto Ricardo Mesa.	2'47									
	Ponciano Elices León.	12'36									
	Ramón Figuerola Aráiz.....	8'63									
	Antonio Prieto Mera.	7'42									
	Elias del Rosal Vázquez.....	6'18									
	Auselmo Aguilar García.....	4'94									
	Juan B. Retamero Nieto.....	4'94									
	Juan Rodríguez Galeas.....	3'70									
	Ventura García Muñoz.....	3'70									
	Eduardo Rada Cortínez.....	3'70									
	Antonio Ramos Ruiz.	3'09									
	Baldomero Escobar Díaz.....	3'09									
	Enrique Arias Domínguez.....	3'09									

433.139'93

Madrid 11 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade. (Gaceta 12 Diciembre 93.)

Debiendo ingresar en el Tesoro la cantidad de 354.166 pesetas que al gremio de fabricantes de toda clase de fósforos le corresponde satisfacer por la mensualidad que venció en 15 de Noviembre último, lo cual no ha tenido efecto, mas los intereses del 6 por 100 de demora á contar desde la indicada fecha hasta la en que se verifique el citado ingreso, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del Reglamento de 23 de Agosto último, ha acordado se anulen quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos señalados con los números 183.975 y 184.033 de entrada y 48.975 y 48.996 de registro de los dos depósitos que en 3 y 12 de Diciembre de 1892 constituyó en la Caja general del ramo el referido gremio de fabricantes de fósforos en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 importantes 500.000 pesetas nominales cada uno.

Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 13 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	17	2	De invadidos en días anteriores.

Madrid 14 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo. (Gaceta de hoy.)

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 21 del actual á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra, para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencia de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias acompañando muestras de las que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Diciembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

El día 21 del corriente mes, se celebrará concurso en este Hospital á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanca y terciada, carbón de cok y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, pasta para sopa, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y generoso, pimentón y escobas de palma, para el consumo de este Hospital Militar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta y que los artículos han de ser de primera calidad, con el precio respectivo de la unidad métrica y muestra de cada uno.

Alcalá de Henares 11 de Diciembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 17 de los Estatutos, convoco á Junta general extraordinaria de accionistas, á petición de uno de éstos. Se celebrará el día 27 de los corrientes, á las tres de la tarde, y en casa del que suscribe calle del Príncipe, 23 tercero.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio